

# **PRONTO PAGO LABORAL**

*En la Ley de Concursos y Quiebras*

*OSCAR NEDEL*

**APLICACION TRIBUTARIA S.A.**

**APLICACION TRIBUTARIA S.A.**

Viamonte 1546 Piso 2° Of. 200  
(1055) CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
Telefax: 374-5418/6692/8855

E-mail: [info@aplicacion.com.ar](mailto:info@aplicacion.com.ar)  
Web: <http://www.aplicacion.com.ar>

**Nedel, Oscar**

**Pronto pago laboral:** en la ley de concursos y quiebras. -

1° ed. - Buenos Aires: Aplicación Tributaria, 2009.

408 p. ; 15x21 cm.

ISBN 978-987-1487-45-5

1. Concursos y Quiebras. I. Título

CDD 346.078

Fecha de catalogación: 26/02/2009

©COPYRIGHT 2008 BY **APLICACION TRIBUTARIA S.A.**

1ª Edición, Febrero de 2009

I.S.B.N. 978-987-1487-45-5

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL POR CUALQUIER  
MEDIO, YA FUERE MECÁNICO, ELECTRÓNICO, ETCÉTERA, SIN  
AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL AUTOR Y DEL EDITOR**

El presente trabajo ha sido minuciosamente revisado y corregido. No obstante, ni la Editorial ni el autor se hacen responsables, bajo ningún concepto, de ningún tipo de perjuicio que cualquier error y/u omisión puedan ocasionar.

Este libro se terminó de imprimir en Febrero de 2009 en  
**APLICACIÓN TRIBUTARIA S.A.**

Guido Spano 550

Lanús Oeste – Buenos Aires

*“... El hombre se irrita secretamente en su corazón,  
cuando oye elogiar los buenos actos del prójimo.  
Sin embargo, vale más despertar envidia, que compasión;  
porque a menudo la compasión es falsa.  
Pero la envidia, ten la seguridad, que es siempre sincera.”*

**Píndaro** (522 – 448 antes de Cristo)



# PROLOGO DEL AUTOR

*La tutela especial para que algunos acreedores obtengan el rápido reconocimiento y el pronto cobro de sus créditos nace de la calidad alimentaria de aquellos créditos que tienen su origen o surgen de la relación laboral. Se trata de un derecho que posee el trabajador en reclamar en el proceso del concurso o de la quiebra, la satisfacción del crédito sin necesidad de esperar la terminación del proceso que se inicia con la verificación, las negociaciones, el acuerdo, la homologación o, en definitiva la realización y distribución de los bienes. Así, algunos autores reconocen en este instituto la voz de una “orden” que emana del juez, cuando en realidad del texto legal surge una mera o formal “autorización” para realizar el pago.*

*Decimos en la contratapa que “... La remuneración fue y será el primer y principal derecho del trabajador en relación de dependencia. El tiempo demostró como siempre que se ha burlado su tutela afectando su condición de intangibilidad. Las cuestiones litigiosas, pruebas y procedimientos en el ámbito **judicial** están mayoritariamente destinadas a sucumbir ante la cesación de pagos o declaración de quiebra del empleador y, deberán hacer frente al estado **falencial** del deudor debiendo justificar –título mediante– su **crédito laboral** en espera de poder hacerlo efectivo”. Ahora bien, lograr que ello sea posible, depende de un sin fin de factores, actuación profesional, predisposición del entorno y mucha paciencia; entendida como factor necesario que deberá mediar entre la “necesidad” del acreedor y, la “disposición” de acceder a los fondos correspondientes que se dará en un proceso plagado de imposibles y de excusas principalmente dilatorias para impedirlo.*

*Reiterando pensamientos y conceptos ya expuestos, porque aquellos que actuamos como docentes en los claustros universitarios, tratamos de coadyuvar en la difícil tarea de aprender y enseñar; pretendiendo*

*después que el profesional novel posea las adecuadas herramientas para el ejercicio de la profesión que ha abrazado y deberá desempeñar.*

*Es por ello que a través del esfuerzo que exteriorizan la mayoría de las Editoriales, es posible acceder a textos simples y puntuales que, nacen del ejercicio y la práctica diaria, de la realidad cotidiana y del error y la equivocación, pero siempre otorgan una nueva oportunidad permitiéndonos salvar aquellos obstáculos que una vez impidieron nuestro avance; de esa manera ratificamos el incondicional apoyo recibido de las Dras. Silvia R. Grenabuena y Alicia Bertolot, de la Editorial “Aplicación Tributaria S.A.”, para la formulación con éste, de nuestro décimo tercer libro de uso docente y profesional en la práctica profesional del contador que actúa en la justicia, como “sindicó” en concursos y quiebras, manteniendo la idea de coadyuvar en el análisis y aplicación de la ley en los aspectos puntuales tanto formales teóricos como de actuación práctica.*

*Es mi deber agradecer a todos aquellos que por comisión u omisión fueron partícipes de lograr este nuevo objetivo y también a aquellos que por su uso abrevarán de nuestras experiencias para intentar hacerse al dificultoso camino del razonable desempeño de la profesión.*

Resistencia, Chaco. Enero de 2009.

**Cr. Oscar Nedel**

---

## **OSCAR NEDEL**

- ◆ Contador público U.N.N.E.. Posgrado Especialista en Sindicatura Concursal y Especialista en Administración de Empresas en Crisis. Posgrado en Docencia Universitaria.
- ◆ Docente de Posgrado en la cátedra Práctica Concursal de la Carrera de Especialista en Sindicatura Concursal de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.N.E. (Resistencia Chaco), U.N.A.M. (Posadas Misiones), U.N.A.F. (Formosa), U.N.T. (Tucumán), Profesor de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (Nacional).
- ◆ Docente de Posgrado en la Carrera de Especialización en Derecho Laboral de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E. (Corrientes).
- ◆ Docente de Grado en la Cátedra Práctica Profesional como Profesor Adjunto y Jefe de Trabajos Prácticos, Profesor de Curso de P. P. P., de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Nordeste.
- ◆ Docente de Grado como Profesor Titular en la cátedra de Práctica Profesional I y II de la Facultad de Economía, Administración y Negocios de la Universidad Nacional de Formosa (F.A.E.N.).
- ◆ Jurado Docente para la Cátedra Práctica Profesional de la F.C.E. U.N.N.E. Resolución (Nros. 6.205/2004 y 6.297/2004, 2005 hasta 2008) y Actuación Judicial de la U.B.A. (Resolución N° 1.802/2000), y Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán (2007).

- 
- ◆ Expositor, Disertante y autor de artículos de especialidad profesional. Miembro adherente a la A.I.C. Integrante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco.
  - ◆ Ex Investigador del C.E.C.y T. en el área de Trabajos Especiales. Asesor de Empresas en crisis, y Estudios Jurídicos en el área falencial.
  - ◆ Autor de doce (12) libros de uso académico y profesional; “*Manual Laboral*” (1990); “*Manual Pericial*” (1991); “*El Joven Contador*” (1994); “*Concursos y Quiebras Ley 24.522, la Actuación del Contador Público como Síndico*” (1996); “*CCQ – Crisis Concurso Quiebra*”; “*Gráfica Concursal con Ley 25589*”; “*Plazos Procesales Prácticos en la Ley 24.522*” (2002); “*Ejercicio & Profesión. La actuación del Contador Público en la Justicia*” (2003); “*Crédito Laboral. Ley 25877*” (2004); “*Gráfica Concursal*”, 2º Edición (Mejorada y ampliada con Ley Nº 25.589) (2005); “*Ley de Concursos y Quiebras –Comentada*” (2006) con apéndice Ley Nº 26.086; “*Ley de Concursos y Quiebras –Comentada*”, 2º Edición, abril de 2007, La Ley; Coautor en el Libro “*Homenaje al Dr. Osvaldo J. Maffia*” (Instituto Argentino Derecho Comercial y F.I.De.C.E.C., Tucumán), Lerner Editora, Córdoba, agosto de 2008 y “*218 Informe Final. El proyecto de distribución en la Quiebra*”, Aplicación Tributaria S.A., octubre de 2008.
  - ◆ Autor de trabajos de uso profesional y universitario relacionado a las Ciencias Económicas con publicación nacional como “*El Notificador*”, Revista “*Enfoques*” (La Ley), Revista “*Jurisconcursal*”, Ciudad de Tucumán, Boletines Profesionales de Contadores y Abogados; La Ley; Aplicación Tributaria y otros.
  - ◆ Actuación profesional autónoma. Titular de estudio propio, con actuación profesional en las Provincias de Misiones, Corrientes, Formosa y Chaco.



# Sumario Analítico

## **CAPÍTULO 1**

<b><i>El Pronto Pago</i></b> .....	<b>17</b>
1. INTRODUCCIÓN.....	17
2. ALGO DE HISTORIA .....	18
3. EL PRONTO PAGO EN LA LEY N° 20.744 (CONTRATO DE TRABAJO).....	21
4. EL PRONTO PAGO EN LA LEY N° 24.522 (CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA) .....	24
5. COMENTARIOS A LA REFORMA.....	25
6. LAS VERDADERAS INTENCIONES DE LA REFORMA.....	35
6.1. Artículo 14, inciso 11), de la Ley de Concursos y Quiebras .....	36
6.2. Artículo 14, inciso 12) de la Ley de Concursos y Quiebras .....	38
6.3. El Pronto Pago.....	41
7. DIFICULTADES .....	43
7.1. Rechazo de la pretensión del pronto pago.....	43
7.2. Créditos sin o escaso respaldo documental. ....	44
7.3. Créditos con origen o legitimidad dudosos .....	46
7.4. Créditos que se hallen controvertidos .....	47
7.5. Connivencia dolosa entre el pretensio acreedor y el deudor concursado o el deudor fallido .....	48
8. FONDOS LÍQUIDOS .....	48
9. RUBROS QUE INCLUYE EL PRONTO PAGO .....	52
9.1. Ley N° 20.744 (B.O. del 27/09/74). Contrato de Trabajo .....	53
9.2. Ley N° 24.013 (B.O. del 17/12/91). Ley Nacional de Empleo.....	57
9.3. Ley N° 25.013 (B.O. del 24/09/98). Reforma Laboral (de las Leyes Nros. 24.013, 24.465 y 24.467).....	60
9.4. Ley N° 25.323 (B.O. del 11/10/2000). Ley de blanqueo o de registración laboral .....	62
9.5. Ley N° 25.345 (B.O. del 17/11/2000) Ley antievasión .....	63

9.6.	Ley N° 25.561 (B.O. del 07/01/2002). Ley de Emergencia Económica .....	65
9.7.	Ley N° 25.877 (B.O. del 19/03/2004). Ley derogación Ley N° 25.250.....	67

## **CAPÍTULO 2**

### ***Tratamiento y Procedimiento . . . . . 71***

1.	TRATAMIENTO DEL INSTITUTO EN EL CONCURSO PREVENTIVO .....	71
2.	EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL CONCURSO PREVENTIVO.....	72
2.1.	Los acreedores.....	73
2.2.	Los trabajadores .....	74
3.	EL CARÁCTER UNIVERSAL DEL PROCESO.....	75
4.	ADHESIÓN AL INSTITUTO.....	84
4.1.	El Pronto Pago en la Ley N° 25.284.....	84
4.2.	El Pronto Pago en la Ley N° 26.086.....	84
4.3.	Convenio de crisis .....	85
5.	PROCEDIMIENTO PREVENTIVO DE CRISIS.....	86
6.	PLAN DE CRISIS .....	87
6.1.	Estructura de formulación del plan de crisis .....	91
6.1.1.	Autoridad Administrativa. Apertura de oficio .....	92
6.1.2.	Procedimiento. Trámite .....	93
6.1.3.	Recaudos de la presentación .....	93
6.2.	Exposición grafica y etapas del plan de crisis .....	94
7.	EFFECTOS DEL CONCURSO SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO .....	96
7.1.	Modo del procedimiento .....	98
7.2.	Dificultades .....	100
7.3.	Renuncia al privilegio .....	101
7.4.	Insinuación .....	103
7.4.1.	De oficio .....	103
7.4.2.	Por denuncia del deudor.....	104
7.4.3.	Por pedido.....	104

---

8. EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO .....	105
8.1. Conversión .....	106
8.1.1. Etapas y requisitos de la conversión .....	107
8.1.2. Sentencia y actuación del síndico .....	108
8.2. Continuación.....	111
8.2.1. Efectos de la continuidad. Explotación .....	113
8.2.2. Sin continuidad.....	114
8.2.3. Reconducción y crédito .....	115
8.2.4. Orden de prelación .....	116

### **CAPÍTULO 3**

#### ***Fuero de Atracción. Incidentes. Privilegios. .... 119***

1. INTRODUCCIÓN.....	119
2. EL FUERO DE ATRACCIÓN.....	120
2.1. Aproximación temática. Generalidades.....	120
2.2. Ventajas y desventajas .....	120
2.3. Justificativo conceptual .....	122
2.4. Visión comparativa.....	122
2.5. Dualidad y confrontación de fueros .....	126
2.6. Fallido codemandado .....	127
2.7. Nueva situación de los litisconsortes.....	129
3. CONCLUSIÓN ANTICIPADA .....	129
3.1. Antecedentes mínimos .....	130
3.2. Excepciones y la ley laboral .....	133
3.3. El fuero de atracción. Momento actual.....	135
4. EXCLUSIONES AL FUERO DE ATRACCIÓN .....	138
4.1. Efectos del fuero de atracción .....	140
4.2. Medidas cautelares .....	145
4.3. El Fuero de Atracción en la quiebra .....	154
4.4. El pronto pago en la quiebra .....	156
4.5. Los acreedores tardíos.....	157
4.6. Nuevos ¿Privilegios Laborales? .....	158

5. INCIDENTES.....	160
5.1. Aproximación conceptual.....	160
5.1.1. Clasificación.....	161
5.2. Trámite.....	163
5.3. Prueba.....	165
5.3.1. Prueba pericial y testimonial.....	166
5.4. Apelación de la resolución del incidente.....	168
5.5. Simultaneidad de incidentes.....	171
5.6. Honorarios en incidentes.....	171
5.7. Costas en el pronto pago.....	174
5.7.1. La previsión de la ley y sus excepciones.....	174
6. PRIVILEGIOS.....	175
6.1. Naturaleza Jurídica.....	177
6.2. Asiento de los privilegios.....	178
6.3. Carácter de los privilegios.....	179
6.4. Orden de prelación.....	181
7. COMPONENTES.....	182
7.1. Orden legal.....	183
7.1.1. Gastos de conservación y justicia (artículo 240).....	183
7.1.2. Privilegio especial (artículo 241).....	185
7.1.3. Privilegio general (Artículo 246).....	190
8. PRELACIÓN EN LOS PAGOS (ORDENAMIENTO).....	193
8.1. Concurso preventivo.....	193
8.2. Quiebra.....	193
9. RELACIÓN ENTRE LA LEY LABORAL Y LA LEY FALENCIAL.....	196
9.1. Privilegios de la Ley Laboral.....	196
9.2. Los privilegios laborales en el procedimiento falencial.....	204
9.3. Nuevos privilegios.....	209
9.3.1. Incorporación por Ley Nº 26.086.....	209

## **CAPÍTULO 4**

<i>El Pronto Pago. Intervención de la Sindicatura .....</i>	<i>213</i>
1. PRIMEROS INFORMES.....	213
1.1. Plazos.....	214

---

1.2.	Formas.....	215
1.3.	Normas.....	216
2.	BASES TÉCNICAS PREVIAS.....	216
2.1.	Los pasivos laborales denunciados por el deudor .....	217
2.2.	Informar sobre la existencia de “ <i>Otros Créditos Laborales</i> ” comprendidos en el Pronto Pago, previa auditoria sobre la documental legal y contable .....	217
2.3.	Opinión sobre la situación futura de los trabajadores en relación de dependencia, ante la suspensión del Convenio Colectivo de Trabajo .....	218
3.	PETICIÓN DEL PRONTO PAGO. INCIDENTE .....	219
3.1.	Informe del síndico.....	220
3.2.	Incidente de petición del pronto pago .....	222
3.3.	Procedimiento y Resolución del pedido.....	223
3.4.	Cumplimiento del pronto pago de oficio.....	224
3.5.	Incumplimiento del pago.....	225
3.5.1.	Fondos líquidos .....	225
3.5.2.	Creación de Reserva de Fondos .....	226
4.	BASES TÉCNICAS ACERCA DE LOS INFORMES .....	226
5.	CONCLUSIÓN AL PRESENTE TEMA .....	229
6.	ESCRITOS DE INFORMES (SUGERIDOS).....	229
6.1.	Informe de Pronunciamiento [artículo 14, inciso 11]).....	229
6.2.	Informe de Evolución [artículo 14, inciso 12)] .....	233
7.	ACTUACIÓN DEL SÍNDICO EN OTROS PROCESOS .....	237
7.1.	Informe sobre la intervención del síndico .....	241
8.	PROCESO VERIFICATORIO.....	243
8.1.	Verificación en Concurso Preventivo .....	243
8.2.	Verificación extemporánea o tardía .....	245
8.3.	Verificación en la quiebra directa.....	246
8.4.	Verificación en la quiebra indirecta.....	247
8.5.	Verificación tardía. Costas.....	249
9.	ACREEDORES Y SÍNDICO .....	249
9.1.	Acreedor anterior al pedido de concurso.....	250
9.2.	Intervención del síndico .....	250
9.3.	Verificación .....	251
9.4.	Metodología .....	254

---

## CAPÍTULO 5

### ***El Pronto Pago. Aspectos Prácticos . . . . . 255***

1. TRATAMIENTO PRÁCTICO. EXPOSICIÓN DE MODELOS Y CASOS .....	255
2. CONVENIO DE CRISIS.....	256
2.1. Procedimiento Preventivo de Crisis. Escrito de Inicio .....	257
2.2. Convenio de Crisis. Escrito de Acuerdo .....	263
3. PETICIÓN DE CONCURSO PREVENTIVO.....	265
3.1. Escrito de presentación.....	265
3.2. Anexos de la presentación. Formación de legajos.....	277
4. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE APERTURA.....	284
5. PRIMEROS INFORMES DE LA SINDICATURA .....	287
5.1. Informe de Pronunciamiento [artículo 14, inciso 11)].....	287
5.2. Informe de Evolución [artículo 14, inciso 12)] .....	290
6. INCIDENTES.....	294
6.1. Promoción del Incidente de Pronto Pago .....	294
6.2. Contestación de la sindicatura.....	298
6.3. Resolución del juez (favorable).....	302
6.4. Resolución del juez (desfavorable) .....	304
7. OPCIÓN DEL FUERO ORIGINARIO .....	305
7.1. Aproximación conceptual.....	305
7.2. Informe sobre la intervención del síndico .....	307
8. PROCESO VERIFICATORIO.....	309
8.1. Verificación tempestiva.....	310
8.1.1. Insinuación .....	310
8.1.1.1. Particularidades para el acreedor laboral.....	310
8.1.2. Informe individual .....	311
8.1.2.1. Petición de verificación del acreedor ante el síndico .....	312
8.1.2.2. Formulación del “Informe Individual” por parte del Síndico.....	314
8.1.2.3. Escrito de elevación del “Informe Individual” (en orden al número de acreedores) .....	321
8.2. Verificación tardía .....	323
8.2.1. Procedimiento incidental.....	323

8.2.2. Contestación de la sindicatura.	
Informe individual (artículo 56).....	329
8.3. Resolución del Juez (al Incidente Tardío) .....	334
9. MOMENTO TEMPORAL – PLAZOS .....	336

## **CAPÍTULO 6**

<b><i>Jurisprudencia.</i></b> .....	<b>337</b>
1. ACREEDOR PRIVILEGIADO. CONCURSO PREVENTIVO. CRÉDITO LABORAL. HONORARIOS. HONORARIOS DEL ABOGADO. PRIVILEGIOS. PRIVILEGIOS CONCURSALES. PROCEDENCIA DEL RECURSO. PRONTO PAGO. QUIEBRA. RECURSO EXTRAORDINARIO .....	337
2. ACREEDOR PRIVILEGIADO. CONCURSO PREVENTIVO. CRÉDITO LABORAL. CRÉDITO QUIROGRAFARIO. HONORARIOS. HONORARIOS DEL ABOGADO. INTERESES. PRIVILEGIO LABORAL. PRIVILEGIOS. PRIVILEGIOS CONCURSALES. PROCEDIMIENTO CONCURSAL. PRONTO PAGO. VERIFICACIÓN DEL CRÉDITO .....	340
3. NULIDAD. PRONTO PAGO. QUIEBRA. SENTENCIA LABORAL. SÍNDICO. VERIFICACIÓN DEL CRÉDITO .....	345
4. CONCURSO PREVENTIVO. CRÉDITO LABORAL. INCIDENTE. PRONTO PAGO. QUIEBRA. VERIFICACIÓN DEL CRÉDITO .....	348
5. CONCURSO PREVENTIVO. CÓNYUGE SUPÉRSTITE. CRÉDITO LABORAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA. PRONTO PAGO. QUIEBRA. SUCESIÓN .....	352
6. CADUCIDAD DE INSTANCIA. CONCURSO PREVENTIVO. CREDITO LABORAL. PRONTO PAGO. QUIEBRA.....	357
7. APLICACIÓN DE LA LEY. COMPETENCIA. CONCURSO PREVENTIVO. FUERO DE ATRACCIÓN. JUICIO UNIVERSAL. LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. ORDEN PÚBLICO. PROCEDIMIENTO LABORAL. PRONTO PAGO. QUIEBRA. VERIFICACIÓN DEL CRÉDITO .....	362
8. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. CONCURSO PREVENTIVO. CONTRATO DE TRABAJO. PRONTO PAGO .....	365

---

9. CONCURSO PREVENTIVO. CRÉDITO LABORAL. PRIVILEGIOS CONCURSALES. PRONTO PAGO. QUIEBRA. VERIFICACIÓN DEL CRÉDITO .....	367
10. ACREEDOR. ACREEDOR PRIVILEGIADO. ACUERDO PREVENTIVO. CONCURSO PREVENTIVO. CRÉDITO LABORAL. HOMOLOGACIÓN. LEGITIMACIÓN. OBLIGACIÓN EXIGIBLE. PEDIDO DE QUIEBRA. PRIVILEGIOS CONCURSALES. PRONTO PAGO. QUIEBRA .....	370
11. CRÉDITO LABORAL. INCIDENTE DE REVISIÓN. OPORTUNIDAD PROCESAL. PRONTO PAGO. QUIEBRA. VERIFICACIÓN DEL CRÉDITO .....	372
12. CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA. CRÉDITO LABORAL. FACULTADES DE LOS JUECES. IGUALDAD DE TRATO. LIQUIDACIÓN DE BIENES. PRONTO PAGO. QUIEBRA. VERIFICACIÓN DEL CRÉDITO .....	376
13. CRÉDITO LABORAL. LEY APLICABLE. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCIÓN. PRONTO PAGO. QUIEBRA. VERIFICACIÓN DEL CRÉDITO. VERIFICACIÓN TARDÍA .....	388
14. CONCURSO PREVENTIVO. COSA JUZGADA. COSA JUZGADA MATERIAL. CRÉDITO LABORAL. IMPUGNACIÓN DEL CRÉDITO. OPORTUNIDAD PROCESAL. PROCEDIMIENTO CONCURSAL. PRONTO PAGO. VERIFICACIÓN DEL CRÉDITO .....	393
15. APLICACIÓN DE LA LEY. CONCURSO PREVENTIVO. CRÉDITO LABORAL. INDEMNIZACIÓN. INFORME DEL SÍNDICO. INTERESES. LEY DE EMERGENCIA. PRIVILEGIOS CONCURSALES. PRONTO PAGO. QUIEBRA. SINDICO. VERIFICACIÓN DEL CRÉDITO .....	402



# CAPÍTULO 1

## *El Pronto Pago*

### 1. INTRODUCCIÓN

El desempleo como plaga siniestra y apocalíptica ha perseguido a la raza humana desde el albor de los tiempos, impidiendo a sus poseídos lograr satisfacer sus mínimas necesidades que muchos, por unos pocos mendrugos de pan ocultaron frustrados sus amaneceres tras las sombras de la noche.

No pocos vieron transformar su desesperación en pillaje y, agobiados por la hambruna y el llanto de sus entrañas, terminaron con sus huesos en frías celdas de tantas cárceles que desde siempre cobijaron sus soledades y, mientras sus hijos deambulaban por las desiertas calles del olvido, buscando un futuro en centavos de cualquier color o en algún billete que nunca alcanzarían.

Abordar la presente temática merece en primer lugar el beneficio de la audacia por cuanto sin mucho pensarlo debemos enfrenarnos a fueros distintos, el civil y el comercial (por no referirnos puntualmente al concursal) y, hacerlo con la mayor brevedad y seriedad en un marco de aprendizaje con lenguaje accesible y totalmente desacantonado como herramienta didáctica y comprensiva.

El “*crédito laboral*” ha sufrido como tal, una serie de cambios y adecuaciones a través de crecientes reformas, algunas aceptables y otras

como simples parches que fueron un poco más de lo que ya había, y simplemente generaron mayores confusiones, con el consiguiente deterioro y pérdida del principio “*alimentario*” en contra del defendido axioma jurídico “*in dubio pro operario ...*”.

Al referirnos a “*reformas*”, lo hacemos en relación y, tanto a la Ley Laboral, como a la Ley Falencial y a través de un mínimo recordatorio histórico para entenderlo en forma evolutiva, refiriéndonos después a cada ley en especial.

## 2. ALGO DE HISTORIA

En los primeros tiempos, desde 1859 los créditos laborales sólo se protegían con el privilegio general. Después de la segunda guerra mundial, el mundo del trabajo se hizo sentir con mayor fuerza en la empresa y la protección de los derechos del trabajador se convirtió en un aspecto central del Derecho Concursal, donde en nuestro país esta cuestión de aristas sociales, irrumpió hacia 1945.

En materia **concursal**, la Ley Castillo (Ley N° 11.719) del año 1930 fue anterior a la primera Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 11.729) que sancionada en 1934 ameritaba una reforma para receptar los principios tuitivos del trabajador.

En el año 1972, con la Ley Concursal –Ley N° 19.551–, el mundo del trabajo y el Derecho Comercial se encuentran para sustentar el principio de la **conservación** de la Empresa, que como la mayoría de la doctrina sostiene, estaban enfrentados desde hace más de veinticinco (25) años. De allí puede afirmarse que el “*instituto*” incipiente del **pronto pago** constituye una de las herramientas más importantes con que, en principio, cuentan los distintos acreedores laborales para hacer realidad el cobro de sus “*créditos*” o al menos intentar satisfacer en parte dichas acreencias.

Excesiva cantidad de tinta y enormes espacios en papel se han usado para discutir sobre cual es la “*naturaleza jurídica*” del “*pronto pago*” que como hemos dicho, nació con la Ley N° 19.551 (artículos 17 –concurso– y 173 –quiebra–); aunque confluye la mayoría en aceptar que se trata de una “*tutela especial*” que la Ley de Concursos y Quiebras reconoce al trabajador permitiéndole satisfacer (al menos en intención) su crédito sin necesidad de esperar (como los demás acreedores) el resultado del procedimiento establecido como general por la ley.

La Ley Concursal amplió la protección del crédito laboral, regulando el **pronto pago**, otorgando también el “*doble privilegio*” (especial y general) estableciéndose que para los casos de quiebra, determinada la “*continuidad de la empresa en marcha*”, se disponía con carácter prioritario la **venta** de la empresa en marcha protegiendo de dicha manera la “*f fuente de trabajo*”.

Desde la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) se dejó sin efecto el fuero de atracción concursal estableciéndose la “*renunciabilidad*” de la vía laboral aunque los “*privilegios*” asignados por ley a los créditos se mantuvieron “*irrenunciables*”. Por otra parte la Ley de Contrato de Trabajo extendió el privilegio a las “*indemnizaciones*” originadas en el despido y amplió el espectro de los bienes afectados al privilegio especial.

A su vez, la Ley N° 23.472 (B.O. del 25/03/87); incorporó que, salvo controversia o connivencia, no era necesaria ni sentencia laboral ni verificación.

La Corte Suprema de Justicia en las Causas “*Barbarella S.A. s/Concurso Preventivo*” y “*Complejo Textil Bernalesa S.R.L. s/Quiebra*”, expresó que el principio de igualdad entre los acreedores no constituía una regla absoluta y que en consecuencia la ley laboral protegía la garantía de propiedad.

Así estableció que, *“Es de total justicia brindar un amparo especial a los empleados del deudor concursado, de allí que el pronto pago implica en los hechos una prelación temporal en el cobro del crédito laboral, sin necesidad de someterse a las reglas del acuerdo preventivo o al resultado de la liquidación en caso de quiebra”*<sup>1</sup>.

Ello, puesto que tanto los acreedores laborales como los hipotecarios, tenían una tutela especial que hacía que esos acreedores no deban esperar el trámite completo de la quiebra; estos créditos escapaban al proceso verificadorio y tenían una alternativa propia de reconocimiento y pago pleno e integral. Esta jurisprudencia siguió siendo registrada por muchos jueces concursales que siguieron exigiendo la *“verificación”* aún luego de obtener sentencia en sede laboral y otorgaban el pronto pago, previa verificación y siempre que existan fondos suficientes.

Entonces a lo dicho y, cuando la Ley N° 23.472 estableció la nueva regulación del derecho de *“pronto pago”* que, salvo controversia o conivencia no exigía ni sentencia laboral previa o verificación, lo facultaba al *“trabajador o acreedor laboral”* a que pudiera demandar directamente al juez concursal la efectivización del pronto pago, ahí concluyo la competencia laboral obligatoria para los procesos laborales en esta alternativa. En la causa *“Banco Oddone S.A.”*, el entonces Ministro de la Suprema Corte determinó que *“... las necesidades de carácter asistencial. Que llevaron al legislador a prescindir del proceso de verificación para los créditos laborales, quedarían frustradas si el reclamo del pago preferente hubiera de diferirse en el tiempo por distintas interpretaciones de la ley concursal”*.

La crisis de los años '80, exteriorizó entre otros tantos flagelos el deterioro socioeconómico y el creciente índice de desocupación que obligaron –en el plano laboral– a la revisión de algunos principios clásicos como el *“in dubio pro operario”* o el de la *“irrenunciabilidad de los derechos laborales”*, advirtiéndose que a través de los distintos medios de comuni-

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, 25/09/86, *“Complejo Textil Bernalesa S.R.L.”*, rdc, 1985, N° 18, página 706.

cación fueron acercándose por necesidad más que por conveniencia el **trabajador** y su **empleador**, lo que permitió la búsqueda y prueba de nuevas pautas regulatorias de las desgastadas relaciones entre ambos.

La Ley N° 24.013 (B.O. del 17/12/91) conocida como “*Ley Nacional de Empleo*” que introdujo nuevas y distintas “*modalidades contractuales*” y, posteriormente ya en 1994 se sancionaron las Leyes Nros. 24.465 y 24.467 (B.O. del 28/03/95) tendientes a reformar cuestiones laborales en las Pequeñas y Medianas Empresas (P.y M.Es.).

De ello, nace la necesidad de reformular algunas leyes con pensamiento y urgencias de **flexibilización**, muy especialmente para algunas cuestiones esquemáticas de rigidez en el Derecho Laboral. Así la Ley N° 24.522 (B.O. del 09/08/95) ha realizado una profunda reforma que podría equipararse a una “*flexibilización*” en el ámbito laboral, pese a lo cual queda claro que tampoco ha logrado los objetivos originalmente buscados.

### **3. EL PRONTO PAGO EN LA LEY N° 20.744 (CONTRATO DE TRABAJO)**

Decíamos que desde 1976, a través de Ley N° 20.744 se había dejado sin efecto el fuero de atracción concursal estableciéndose la “*renunciabilidad*” de la vía laboral aunque los “*privilegios*” asignados por ley a los créditos se mantuvieron “*irrenunciables*” y, se había extendido a través de la ley laboral el privilegio a las “*indemnizaciones*” originadas en el despido y ampliado el espectro de los bienes afectados (como garantías) al privilegio especial.

La Ley N° 23.472 (B.O. del 25/03/87), incorporó que, salvo controversia o connivencia entre el empleador y el empleado, que no era necesaria ni sentencia laboral ni verificación.

Y por otra parte, a través de la Ley N° 24.013 (B.O. del 17/12/91) o “*Ley Nacional de Empleo*” se introdujeron distintas “*modalidades contractuales*” y, posteriormente ya en 1994 se sancionaron las Leyes Nros. 24.465 y 24.467 (B.O. del 28/03/95) tendientes a reformar cuestiones laborales en las Pequeñas y Medianas Empresas (P.y M.Es.).

Todo ello sin contar la modificación introducida en el año 2004, a través de la Ley N° 25.877 (B.O. del 18/03/2004) que derogó la Ley N° 25.250 conocida como “*Ley Banelco*” por el escándalo que envolvió su aprobación y los sobornos en el Senado, que si bien no afectó el instituto que estamos tratando de abordar, sino que modificó pautas relacionadas a conceptos y plazos que conllevarán nuestro escueto comentario acerca de la formación del “*crédito laboral*” que en definitiva podrá formar parte de la petición del “*pronto pago*”.

También nos referimos al aspecto relacionado con la “*renuncia de los privilegios*” situación que podemos presumirla como un tema problemático, ello por cuanto para el trabajador renunciante a su privilegio, que termina votando como “*quirografario laboral*”, es que si el acuerdo preventivo no se cumpliera, en la quiebra posterior las quitas que hubiese consentido en su propio crédito tendrían carácter definitivo.

**Alberto José Maza y Javier Lorente**<sup>2</sup> opinan que si el empleador, por el simple hecho de concursarse y alcanzar en dicho proceso un acuerdo con sus acreedores y éste acuerdo es homologado judicialmente, puede con ello transformar las relaciones laborales con sus empleados, novando subjetivamente los contratos de trabajo de modo tal de considerar a los empleados como contratados recién a partir de la homologación del acuerdo preventivo, ello devendrá en un injusto beneficio para el empleador–concurado, pues atentará contra los beneficios que la antigüedad en el puesto les aseguraba a sus empleados, entre ellos, un mejor sueldo, más días de vacaciones, preaviso, y los demás beneficios propios que determina la estabilidad laboral.

---

<sup>2</sup> *Maza Alberto José y Lorente Javier A.*; “*Créditos Laborales en los Concursos*”, Astrea, 1996, página 128.

Estos autores fundan su opinión negativa, en que el efecto novatorio debería alcanzar también a los contratos de trabajo, ya que el efecto novatorio que produce la homologación del acuerdo preventivo, sólo se aplica a las obligaciones del deudor que resultaron incluidas en las propuestas presentadas y aprobadas por los acreedores. Ello, puesto que únicamente podrán considerarse novadas o extinguidas aquellas obligaciones que por haber quedado comprendidas en la propuesta son reemplazadas en los términos del acuerdo homologado.

Ahora bien el Maestro **Ariel Dasso**<sup>3</sup>, entiende que la renuncia al principio laboral carece de efecto novatorio “*en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo*” –artículo 43, 4º párrafo, in fine–. Este texto fue adicionado por la Comisión de Legislación del Senado y constituye una obviedad, pues el efecto novatorio no acontece en ningún caso, sino como virtualidad de la homologación.

En lo que respecta a la falta de existencia del acuerdo alude a la nulidad del acuerdo homologado, cuyo efecto propio es la recuperación por parte de los acreedores de los derechos que tenían antes de la apertura del concurso. La **novación** también tiene efectos sobre las relaciones laborales y así resulta claro el texto del artículo 55 de la Ley de Concursos y Quiebras, al establecer “*En todos los casos, el acuerdo homologado importa la **novación de todos los acreedores** quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la prestación, aunque no hayan participado en el procedimiento ...*”.

No resultaría equitativo no incluir a los acreedores laborales, pero, en la realidad y lamentablemente cuando una empresa se encuentra en crisis, ésta como una enfermedad lenta, pero rápida, hará que sus consecuencias se extienda hacia todos los sectores y afectará sin miramientos a todos los acreedores por **causa o título anterior** a la petición de con-

3 **Dasso Ariel A.**; “*La naturaleza jurídica del acuerdo preventivo en la nueva ley de concursos y quiebras*”, en *Homenaje al doctor Raymundo L. Fernández*, página 285, Cuadernos de la Universidad Austral N° 1, Depalma, 1996.

curso preventivo, por lo que resulta obvio pensar que los acreedores de origen laboral no serán la excepción.

Ya ampliaremos sobre el particular, en el avance de la idea y la formulación del procedimiento, con sus consecuencias y alguna visión al respecto.

#### **4. EL PRONTO PAGO EN LA LEY N° 24.522 (CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA)**

Según surge del ordenamiento legal, el “*pronto pago*” exteriorizaba algunas de las siguientes características:

- 1) El juez sólo puede autorizar el pronto pago si el mismo es requerido por el trabajador o bien por el propio deudor;
- 2) El juez resolverá el pedido del pronto pago, previa vista al síndico;
- 3) No se exige para la petición, verificación previa del crédito ni sentencia emitida por Juez Laboral;
- 4) La negativa al pedido o el rechazo, debe justificarse cuando el crédito carezca de respaldo documental, o existan dudas sobre su origen o legitimidad, o bien cuando se presuma que existe connivencia entre el trabajador (acreedor) y el empleador (deudor–concurtido);
- 5) Se admite el pronto pago para los siguientes rubros: remuneraciones debidas al trabajador, indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los artículos 245 a 254 de la Ley de Contrato de Trabajo, en la medida que gocen de privilegio general o especial;



- 6) Los conceptos incluidos en el “*pronto pago*” deben ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación. Sobre este tema también surgieron innumerables polémicas, originadas en concepciones doctrinarias e interpretaciones jurídicas de temas contables, de resultados que, a la postre nunca encontraron un real entendimiento entre teoría y práctica.

De lo hasta ahora expuesto, en opinión doctrinaria mayoritaria, surge que el pronto pago fue convertido en un tipo de verificación sumaria, atento la innecesariedad que el trabajador concurra al proceso verificatorio tempestivo previsto por los artículos 32 y 200 de la Ley de Concursos y Quiebras, además de subordinar el pago de los créditos al resultado de la explotación –en el concurso preventivo– o afectando para su cancelación los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, de tratarse de una quiebra.

Ello sin ampliar ni referirnos a la reforma formulada a través de la Ley N° 26.086 (B.O. del 11/04/2006) que siguió hurgando en dimensiones desconocidas imponiendo informes al síndico pretendiendo con ello lograr un cumplimiento al deudor que antes no había logrado, o estableciendo una metodología de “*recaudación*” con generación de “*planes y proyecciones*” que en toda su vida “*empresaria*” el hoy concursado jamás imaginó. Modificó el “*fuero de atracción*” permitiendo retornar al juzgado de origen y que el Juez Laboral resolviera en su especialidad.

## 5. COMENTARIOS A LA REFORMA

Hemos formulado que la última reforma produjo un quiebre sobre la concepción de las cuestiones referidas a los créditos de origen laboral. Para abril de 2006 fecha de la reforma, en algunas jornadas de trabajo, encuentros profesionales y reuniones de colegas que actuamos en sindicatura concursal, nos ha dejado letra desgranada en dichas ocasiones y algún comentario más que ácido que recordamos como basamento a nuestros dichos.

Para pretender entender algunas de las causales de la presente modificación, sin enunciar lo que entendemos como nuevo parche a la Ley de Concursos y Quiebras (Ley N° 24.522), para lo cual retrotraigamos nuestra mirada hacia el mes de enero de 2002, donde por imperio de la Ley N° 25.561 (B.O. del 07/01/2002), se declaró la emergencia pública y económica, como pretendiendo justificar a través de una norma, algo que ha venido golpeando las puertas de cada hogar, de cada comerciante, de cada empresa y de cada obrero, empleado, dependiente; que, a priori justificó reformular la Ley N° 24.522 (B.O. del 09/08/95) a través de la Ley N° 25.563 (B.O. del 15/02/2002).

Así, ante la situación de insolvencia, se creyó que la solución consistiría en dilatar los vencimientos, los plazos, postergando, posponiendo y suspendiendo ejecuciones, o en algunos casos dilatando los pedidos de quiebra.

Otros, aferrados a un edulcorado espíritu patriótico, creyeron que derogando el instituto del “*cramdown*”, estaba garantizado que nuestras empresas mantuvieran el control que por el tan mentado artículo 48, los acreedores y más aún los acreedores externos, tomaran el control y se quedaran con sus patrimonios, desplazando a sus “*pobres y sufridos*” titulares, por abusos y con los consiguientes riesgos de “*extranjerización*” de nuestro “*patrimonio nacional*”.

Las leyes “*falenciales*”, son comúnmente diseñadas para su aplicación a largo plazo y, concebidas para casos de insolvencia que se presenta en contextos de crisis, tomados y manejados con medidas preventivas y correctivas a fin de evitar inconvenientes que pudieren achacarse a medidas económico-financieras o a una deficiente gestión empresarial. El tan mentado “*default*” es general.

La recesión interna, acumulada en la última media década sin solución de continuidad por inexistentes medidas reactivas, casi todo por irrelevantes e incompletas políticas de los gobiernos de turno, subsidios,

prebendas, amiguismos y el fomento sostenido de malas costumbres, corruptelas y otros “*latinismos*”, incitó a que nuestros representantes, cumpliendo precisas instrucciones del Fondo Monetario Internacional (F.M.I.), que algunos incautos afirmaron llegaban vía fax, produjeron en menos de cinco (5) meses, dos (2) leyes que, pretendiendo modificar la ya bastardeada Ley N° 24.522; sólo lograron gastar torrentes de tinta en los periódicos, horas en medios radiales y televisivos pero, no obtuvieron la mengua ni detención de la crisis.

A pesar de lo ya expuesto y brevemente comentado, tratemos de repasar evolutivamente ésta última cuestión. Así, la Ley N° 25.563 (B.O. del 15/02/2002) que periodísticamente se dio en llamar “*Ley Clarín*”, declarando la Emergencia Productiva y Crediticia hasta el 10 de diciembre de 2003, estructurada en tres (3) capítulos (I. de la Emergencia; II. de los Deudores en Concurso y; III. de la Deuda del Sector Privado e Hipotecario), determinó oficialmente la muerte del crédito en nuestro país.

Basta para ello recordar unas simples líneas del artículo 16 cuando determinaba que “... *suspendedse por el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente, la totalidad de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que estas sean, incluso las previstas en la Ley N° 24.241 y en el artículo 39 del Decreto-Ley N° 15.348 y las comprendidas en la Ley N° 9.643 modificada por la Ley N° 24.486 ... suspéndase por el plazo de ciento ochenta (180) días las medidas cautelares trabas y prohibase por el mismo plazo las nuevas medidas cautelares sobre aquellos bienes que resulten indispensables para la continuidad de las actividades relacionadas con el giro habitual del deudor ...*”. Meses después, podrá apreciarse que el efecto pretendido por la expuesta y poco feliz redacción, ha sido (¿sorpresivamente?) contrario.

Está de más exponer que, toda ley es de orden público y, consecuentemente su cumplimiento y obligatoriedad se halla por sobre los pactos o convenciones y resulta de cumplimiento para todos, pero... fiel a las tra-

diciones argentinas, con la Ley N° 25.563, se declaró un verdadero “*jubileo*” de deudores contra sus acreedores de todo tipo, convirtiendo a la ley en un total y absoluto “*default privado legal*” con las más nefastas consecuencias que hoy, todavía nos mantiene en muchos aspectos descolgado del planisferio; nos ha retrotraído treinta años habiendo fulminado una generación de argentinos al más fiel estilo de la “*guerra de las galaxias*”.

Concordantemente tres (3) meses después, por necesidad, presión y condicionamientos de las más variadas índole nació la Ley N° 25.589 (B.O. del 16/05/2002) como “*contra-reforma*” a la “*Ley Clarín*” y como una muestra más de la incoherencia e ineptitud de más de uno de los que se han anotado como “*nuestros representantes*”. Esta nueva ley, retrotrajo más de un artículo, más de un párrafo y permitió nuevamente la erogación de cuantiosa tinta, espacio, tiempo y subsumió en definitiva un éxito del exterior por un fracaso del interior.

Ahora, siguiendo los designios cíclicos de los distintos políticos que abrevan en círculos íntimos de los dueños del poder, en detrimento de otros que ven nublar sus figuras en intenciones, con un plazo algo más extenso que el los anteriores cambios mentados, nació un nuevo texto adecuado que algunos graciosamente bautizaron la “*Ley camión*” que viniendo del líder sindical Hugo Moyano, también podría ser denominada como una auténtica “*ley con ruedas*”; cuyo texto definitivo sancionado el miércoles 22 de marzo de 2006, como la Ley N° 26.086 (B.O. del 11/04/2006) nació el último parche, apósito u adefesio a la ya manoseada Ley de Concursos y Quiebras.

Merecen recordarse algunas líneas de los **justificativos** del mentado parche, que podrán leerse y hemos extraído de la “*versión taquigráfica provisional de la “Cámara de Senadores de la Nación”, cuarta reunión, tercera sesión ordinaria (Sumario, páginas 16 a 26)*” de los que transcribiremos algunas “*literales*” como perlas de justificación a lo que hemos expuesto.

En uso de la palabra, el Señor Senador Nicolás Alejandro Fernández (Presidente de la Comisión de Legislación General) afirma que de la última auditoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (año 2004) se encontraban radicadas en el fuero comercial 431.409 causas para ser atendidas por veintiséis (26) juzgados (16.592 causas por juzgado), mientras que en el fuero laboral, con ochenta (80) juzgados, solamente se hallaban radicadas 25.000; equivalente a 312 causas; sosteniendo que *“esta desproporción implica una verdadera denegación de justicia para miles y miles de litigantes, pero fundamentalmente para miles y miles de trabajadores que, radicados en las distintas geografías del país, pierden contacto con su reclamo”*. Si ello es una de las causales de esta última modificación legal, me abstengo de opinar, por respeto a los fueros.

Sigue sosteniendo el senador Fernández entre otras cosas *“... Estamos en línea con la lucha contra el trabajo en negro, reflatando principios como el de la irrenunciabilidad, el in dubio pro operario, que en general iluminan todo el derecho laboral universal; y con esta reforma estamos poniendo blanco sobre negro. También es importante destacar que en esta reforma consolida el pago y materializa la afectación de un porcentaje mensual, que va a ser extraído de los ingresos brutos empresariales, lo que convierte al pronto pago no en una declamación sino en una cuestión concreta y puntual, que ha sido también destacada por los camaristas ... cuando fueron consultados en la Comisión de Acuerdos en la oportunidad en que se tuvieron que valorar sus pliegos (sic) ...”* Concluye el preopinante: *“... nosotros, al igual que el Poder Ejecutivo Nacional, tenemos un solo compromiso y es con la gente, con el ciudadano, para que viva donde viviere, encuentre en la Justicia una herramienta que le permita el goce pleno de sus derechos. Ese fue y es el único compromiso con el que ha trabajado el Parlamento. En realidad, en forma personal y en nombre del cuerpo, me gustaría que quienes ayer y en los días anteriores no han evitado elogios a nuestro trabajo, lean –sin pasión– otros trabajos parlamentarios para así empezar y terminar privilegiando al único que debemos privilegiar; al ciudadano; para que la accesibilidad a la Justicia llegue a todos los ciudadanos de*

*la República. Digo esto porque considero que este no otro es el verdadero legado histórico que debemos cumplir”.*

Posteriormente y en avance de estos sólidos fundamentos, hace uso de la palabra el Señor Senador Norberto Massoni quien pareciera haber estado en sintonía errónea sostiene que *“En este contexto, debo señalar que se trata de un proyecto de ley sumamente interesante, moderno y que devuelve al sistema laboral lo que le corresponde ..., no obstante lo cual voy a hacer una acotación como hombre del interior. A lo largo de todas las discusiones sobre las Cámaras comerciales y laborales surgía claramente el hecho de que el incremento de su labor se correspondía con empresas radicadas en el interior del país, lo que es cierto. Por ello, tiene que ponerse coto a la radicación de empresas fuera del ámbito de las administraciones. Ejemplos de ello son empresas del interior del país –en la Patagonia, en el Norte, etcétera– que constituyen domicilio en la Capital Federal. ¿Cuál es su objetivo? Evidentemente, no es lo mismo estar en una provincia con muy pocas empresas, donde la Administración Nacional de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) tiene el personal correspondiente y donde, a veces, controla en demasía, que actuar lejos de la estructura donde se obtienen los dineros, como es el caso de muchas empresas del interior del país. Esto afecta los recursos tributarios de las provincias –por ejemplo, en lo que se refiere al impuesto a los ingresos brutos– y, a veces, hasta algunas empresas se aprovechan del desconocimiento de su existencia por parte de la Administración Nacional de Ingresos Públicos. Así como hoy se va a lograr una estructura jurídica como esta, que cuida y satisface las necesidades de los jueces y de los ciudadanos, debe pensarse desde ya que es necesario poner fin a la localización en la Capital Federal de empresas radicadas en el interior, que se enriquecen allí y que, muchas veces, no dejan ningún aporte en los estados provinciales”* (aunque resulta poco creíble, es textual).

Por último y para cerrar hace uso la Señora Senadora por San Luis, Liliana Teresita Negre de Alonso que, junto a la senadora Vilma Lidia Ibarra habían presentado en el año 2002 un proyecto con ésta temática.

Entre sus dichos deja expuesto con claridad meridiana que el presente proyecto es *“troncal e implica la concurrencia del derecho concursal con el derecho laboral; o sea, una ley especial para una situación especial y una ley de orden público para la protección de los derechos de los trabajadores”*. Sigue diciendo que *“... la ley aborda tres (3) temáticas: el fuero de atracción, el pronto pago en la forma de pago y, los A.P.E.. (Acuerdos Preventivos Extrajudiciales). Estas son las tres (3) problemáticas que forma esta ley”*. Indudablemente después de recorrer el texto modificado se han olvidado de los acuerdos preventivos extrajudiciales o no surge una de las tres (3) temáticas enunciadas. Será para una próxima. La Dra. Negre de Alonso amén de senadora, reconocida doctrinaria en la temática *“Laboral en Concursos y Quiebras”* de cuyos textos hemos abrevado y apreciamos su capacidad y claridad; aunque nos quedan poco claras algunas apreciaciones al referirse a las *“resoluciones adoptadas”* por el recordado Maestro Mendocino Dr. Guillermo Mosso y del Juez Vasallo (de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) cuando habían adoptado el cinco por ciento (5%) de ingresos brutos como reserva para pronto pagos en las postrimerías de la nueva Ley N° 24.522 vigente desde agosto de 1995, y dicha resolución ya fue adoptada en febrero de 1996; cuando el caso tomado como ejemplo no resulta expuesto en forma completa y tiene particularidades que no permiten el análisis que se formula.

Por otra parte, sigue sosteniendo la Dra. Liliana Teresita Negre de Alonso que en base a lo establecido en la presente modificatoria, que *“... el juez al abrir el Concurso, le debe ordenar al síndico que en diez (10) días revise todas las deudas laborales que el empresario denunció, más las deudas que crea que puede tener auditando la documentación. Si el síndico considera que está la deuda legítima, que no está controvertida y que está incluida en el pronto pago, el juez ordena el pronto pago de los créditos, de todos los créditos. El síndico debe hacer una planilla, realizar la graduación de los créditos en base a los privilegios –siempre estoy hablando de los créditos laborales– y, si alcanza para pagar a todos el cien por ciento (100%), se les paga; de lo contrario, se hace una*

*distribución mensual que el síndico controla mensualmente, afectando el uno por ciento (1%) del ingreso bruto de la empresa*". Posición contra la que discrepamos a tenor que se carga sobre la figura del síndico una función y responsabilidad que excede el marco legal, ello puesto que, no se discrimina ni diferencia el volumen o características del deudor concursado o fallido, menos aún cuando a todos aquellos sujetos encuadrados en las previsiones del artículo 288 de la Ley de Concursos y Quiebras como "*Pequeños Concursos y Quiebras*" no se les exige el cumplimiento de los incisos 3) y 5) del artículo 11, como basamento documental confiable que podría venir subsanado desde el momento mismo de la presentación en Concurso.

Porque tampoco debemos olvidar la exigencia nacida de la Resolución General N° 1975 (A.F.I.P.) (B.O. del 12/12/2005) y atento la modificación del inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 11.683 de procedimiento fiscal, les exige que dentro de los quince (15) días corridos de aceptado el cargo, deberán requerir las constancias de las deudas que mantiene el fallido, concursado o entidad liquidada, por los tributos y gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo del Organismo Fiscal.

Cabría preguntarnos acerca de la concepción que surge de su exposición al sostener que "*... Entonces cuando haga su contabilidad mensual, la concursada va a tener un costo del uno por ciento (1%), que es el pago a los trabajadores de todas las deudas previas a la promoción del concurso preventivo*". Sí, preguntamos, sin al estar "*in bonis*" y además en "*cesación de pagos*" no pagó, ahora a partir de la incorporación de este artículo, y por arte de magia ¿pagará?. Creemos que la solución teóricamente pensada está distante de la realidad práctica, diaria y cotidiana aunque nos sentimos esperanzados que se haya logrado un paso desde hacia rato pedido por los "*laboralistas*", esperando que los reales mercedores de ésta solución –en definitiva los trabajadores o acreedores laborales– vean pronto la solución a su eterna, incómoda y



exacerbante espera en el reparto de las migajas que hasta ahora recibieron en éstos procesos falenciales.

En definitiva el meollo de toda la cuestión se centra en lo que ya y desde el año 1972 se aspiraba y es que aquel acreedor laboral que iniciaba su juicio laboral ante el juez del fuero laboral, mantenía dicha competencia a pesar que su patronal (empleador) se presentara a solicitar su Concurso Preventivo, o fuera declarado en Quiebra. Y así toda la etapa de conocimiento tramitaba ante el juez laboral y una vez que dicha causa tuviera sentencia firme, se transformaba en título de crédito suficiente que debía ser verificado en el juicio falencial.

Esto no rige desde la vigencia de la Ley N° 24.522 (B.O. del 09/08/95) donde presumimos se pretendió privilegiar la “*universalidad*” de los procesos concursales y lograr agilidad e inmediatez trayendo al juez del concurso cuestiones que en su fuero original demoraban algo más de lo esperado pero que tenía urgencias distintas a los demás acreedores ya que sus créditos de tipo alimentario debían sufrir la demora de los demás créditos. Si bien resulta basal y de trascendencia para este tema que, sosteniendo que nuestro sistema judicial esta organizado sobre la base del principio de la **especialidad** y con la presente modificación se da real importancia a dicha cuestión. Cada juez posee una preparación y capacitación permanente, haciéndolo a través de los años, formándose, especializándose, capacitándose y experimentando ante la diaria tarea temática y de su fuero específico, el **laboral**. Esta vuelta al menos en lo laboral, no afecta el principio de la universalidad.

Por otra parte, se insiste en el instituto del **pronto pago**, afirmándose que “... *finalmente se logra cerrar y consolidar el pronto pago*”, exigiendo que el crédito surja sin dudas, de modo indubitativo de los libros o registros (legales) que debe llevar el empleador; que dicho origen no sea dudoso ni discutida la causa o relación laboral, ello como principio de erradicación del trabajo clandestino, encubierto o también llamado “*en negro*”. Ahora bien, aceptando que en nuestro país existe un alto

porcentaje en que las relaciones laborales no se hallan registradas o, en su defecto se hallan en forma irregular, necesariamente debemos concluir que un proceso verificadorio resulta –comparativamente– menos propicio que el de un proceso de conocimiento pleno (juicio mediante) para probar dicha situación. Ello solo justificaría mantener la excepción al fuero de atracción para los procesos laborales en la etapa de conocimiento, quizá acelerando algunos plazos o urgiendo determinadas medidas que permitan acortar tiempos y hacer que ambos procesos compatibilicen en este sentido. Véase que surgen del texto cuestiones que siguen sin clarificar lo permanentemente oscuro de cada enmienda, parche, agregado a los distintos artículos que se pretenden adecuar a las cambiantes situaciones del país.

En relación al instituto del **pronto pago** (insistimos sobre esto), anteriormente a la Ley N° 24.522 los créditos así calificados se debían cancelar “... *con los primeros fondos que se recauden*”, después se estableció que debían pagarse “... *prioritariamente con el resultado de la explotación*” siendo que económicamente hablar de “*resultado*” implica un proceso de agregados y quitas tendientes a obtener un resultado, lo que muchas veces recién se logra después de un período de tiempo, mínimamente mensual ya que una explotación o actividad requiere de un tiempo para que a través de la realización de una actividad (objeto social) pueda llegarse a un resultado.

Dicho resultado necesariamente entendido como “*ganancia*” puesto que no podríamos repartir pérdidas. Toda esta literatura presume pensar que nuevamente nos encontramos ante una promesa distante. Ello por cuanto un ente en dificultades (situación de concurso o quiebra) ante la necesidad de formular un “*cuadro o estado de resultados*” deberá priorizar obligaciones que hagan a sus proveedores, obligaciones fiscales, previsionales y, en general de mantenimiento de sus negocios, antes que distribuir resultados, por lo que resulta poco feliz la terminología “*resultado de la explotación*” que, por otra parte se **mantiene**, por lo que, esta nueva reforma poco ha tenido en cuenta las sugerencias de los pro-

---

fesionales del derecho como de las ciencias económicas que, en su trajín diario y a través de sus organismos (Consejos, Colegios, Federaciones) tratan de sugerir, aconsejar y proponer lo que la práctica o realidad diaria indican, pero vemos que con poca fuerza contra principios políticos y de cuerpo no se puede.

## **6. LAS VERDADERAS INTENCIONES DE LA REFORMA**

Después de lo expuesto y sin dudarlo, partiendo siempre de las buenas intenciones de la regulación normativa, la cruda realidad y la instrumentación en la práctica del pronto pago no fue ni lo será como se pensó.

Algunos sostienen que el origen de los males viene desde más allá de la historia aunque siempre mimetizadas con la cuestión socio, económico y financiera por la que transita el país como entorno, la empresa como universo y el trabajador como individuo, todos inexorablemente hacia un derrotero de cierta insolvencia que torno siempre dificultoso el pago de este tipo de créditos.

Las distintas reformas, tanto de las leyes laborales como la de concursos y quiebras, siempre han dejado traslucir la necesidad imperiosa de mejorar la situación de los trabajadores ante el concurso o bien la quiebra.

Previo al análisis del presente apartado “*adecuado*” por la última modificatoria, debiéramos pasar por la antesala de lo adecuado al artículo que refiere a la resolución de apertura del Concurso Preventivo que hace a los últimos incisos y establece la obligatoriedad de un informe por parte del síndico en cuanto la existencia y su composición de los “*créditos laborales*”.

## **6.1. Artículo 14, inciso 11), de la Ley de Concursos y Quiebras**

Surge así un nuevo texto del inciso 11) del artículo 14 de la Ley de Concursos y Quiebras, que dice:

*“Artículo 14—*

*...*

*11) Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:*

- a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;*
- b) Previa auditoria en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago;*
- c) La situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo ordenada por el artículo 20.”*

Si bien resulta prudente la previsión en ojos de un profesional técnico en formular la determinación del “*pasivo laboral*” a través de una auditoria documental, resulta de difícil comprensión la pretensión, que dicho profesional (síndico) emita un “*Informe Futurista*” de lo que ocurrirá con los dependientes a tenor de la suspensión del Convenio Colectivo de Trabajo y la generación, formación o suscripción de un potencial convenio de crisis.

Hubiera resultado tal vez más razonable que el deudor bajo sanción con causa de “*desistimiento*” presente dicho “*informe*” con intervención de un Profesional en Ciencias Económicas y bajo las condiciones que se exige el

---

cumplimiento de los incisos 3) y 5) del artículo 11 de la Ley de Concursos y Quiebras, como requisito de apertura y, a través del síndico desinsaculado se peticione un informe de correspondencia y razonabilidad.

Sólo el tiempo permitirá saber si lo pretendido con la incorporación del presente inciso logró su cometido. No se aclara a priori que ocurrirá ante una situación de Pedido de Quiebra directa por parte de Acreedor, ni la metodología a implementarse ante la Sentencia de Quiebra indirecta por incumplimiento del Acuerdo cuando sea designado un síndico distinto al del proceso concursal. Ello entorpecerá el posible cumplimiento de lo exigido por ley en plazo perentorio de diez (10) días.

Por otra parte, debiera haberse especificado conceptual y prácticamente a que se refiere el legislador cuando enuncia al **pasivo laboral**. Este puede referirse tan solo a obligaciones devengadas; que podrán o no ser exigibles. Por su parte podrá también existir aquel pasivo conformado por previsiones para los Juicios de origen laboral identificadas como “*Causas Judiciales*” que en distinto estado no tengan una definición judicial ante la inexistencia de sentencia firme, pudiendo resultar tanto favorables como desfavorables al Deudor–Concurrido.

Dicho Pasivo, es **denunciado** por el **deudor** que, tratándose de un sujeto individual (persona física) no está obligado a llevar libros (ni contabilidad) por lo que la auditoría que podrá formularse sobre “*documental*”, exclusivamente podrá hacerse sobre los Registros exigidos por el artículo 35 de la Ley de Concursos y Quiebras (Libro Especial).

Pero si el “*supuesto acreedor laboral*” no se halla registrado, o su regularización no resulta a la luz de la documental creíble, resultará harto difícil que el síndico pueda arriesgar una opinión fundada y comprometida sobre la validez o veracidad de la existencia de “*otros créditos laborales*” y que ellos pudieren estar comprendidos en el pronto pago. Interpretar lo que debiera significar “*comprendidos*” podría conllevar la primigenia idea de que dichos créditos no debieran ser dudosos, liti-

giosos y en principio no debiera existir connivencia entre el deudor y dichos acreedores.

Ahora si encima su origen resultare –en principio– irregular, la opinión del síndico no puede nunca ser ni vinculante ni decisoria para autorizar el “*pronto pago*” sin previamente “*probarse*” a través de la respectiva etapa judicial y mediante distintas pruebas que las partes pudieren ofrecer que ello sea indubitable.

Pero lo más riesgoso resultará que el síndico en aras de la verdad se lance a la aventura de transformarse en “*Harry Potter*” para emitir un informe sobre la “*Situación Futura*” y que pasará como consecuencia de la suspensión del Convenio Colectivo y un eventual Convenio de Crisis. Opinar sobre ello con un sesgo mínimo de responsabilidad y seriedad sería un albur. ¿No hacerlo será una irresponsabilidad? (Dios y la Patria se lo demanden).

## **6.2. Artículo 14, inciso 12) de la Ley de Concursos y Quiebras**

A su vez, se incorporó el inciso 12) que, en continuidad con el anterior inciso agrega una carga al Síndico consistente en formular con periodicidad mensual un informe de “*Evolución Financiera y de Fondos*” y sobre el cumplimiento de las obligaciones “*Legales y Fiscales*” sin ninguna especificación o cota en cuanto a que normas refiere, presumiéndose que trata del cumplimiento de los “*Aportes y Contribuciones*” que hace a las Remuneraciones del ente. Dice así:

“*Artículo 14—*

...

*12) El Síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.”*

Creemos que la emisión del “*informe mensual*” necesariamente dependerá de la colaboración, información y documentación que pueda aportar el deudor (concurado) y recabar el síndico. Ante una situación de quiebra (en continuidad) puede resultar de difícil cumplimiento ante la inexistencia de “*fondos líquidos disponibles*”. Aquí el legislador utiliza el concepto “*fondos líquidos*” cuando según veremos más adelante y al referirse al instituto del pronto pago, utiliza el término de “*ingresos brutos*”; y en cuanto a las normas tanto legales, fiscales, previsionales y técnicas colisionan necesariamente en el manejo de esos fondos a tenor de su afectación o disponibilidad.

Aparece aquí y, a diferencia del régimen que había establecido la Ley N° 24.522, que el actual sistema (Ley N° 26.086) establece una nueva modalidad al disponer que el juez posee la facultad de autorizar el pago de créditos con origen laboral, pudiendo entenderse como un “*pronto pago de oficio*”. El juez deberá contar con información suficiente que lo ilustre acerca de la aptitud de ciertas acreencias que serán satisfechas a través de esta vía anticipada, al momento de resolverse el incidente.

A pesar de habernos ya expresado, se advierte la trascendencia de lo asignado al síndico como tareas adicionales que aún a riesgo de ser reiterativos es conveniente rever. Así un poco más desagregado, se le exige:

- 1) Pronunciarse sobre los pasivos laborales denunciados por el deudor y sobre la existencia de otros créditos susceptibles de ser alcanzados por el pronto pago y que hubieran sido omitidos en la presentación del futuro concursado;
- 2) Dictaminar acerca de la situación futura de los trabajadores en relación de dependencia;
- 3) Elevar mensualmente un informe al juez de la causa para comunicarle cómo evoluciona la empresa;

- 4) Informar mensualmente si existen fondos líquidos disponibles;
- 5) Elaborar un plan de pago y, en su caso, modificarlo atendiendo a las posibilidades materiales de llevarlo a la práctica y cancelar los créditos.

Insistimos que para que el síndico se encuentre en condiciones y pueda informar y aconsejar al juez, deberá contar con Registros, Documental e Información fidedigna, la que debe surgir necesariamente de una auditoria previa de los libros de comercio y demás documentación que por imperativo legal el deudor debiera llevar (aunque con reservas y limitaciones como ya expusimos).

Cuando esto sea así, el juez estará en condiciones de dictar la pertinente resolución y autorizar el pago de los conceptos (remuneraciones, asignaciones, indemnizaciones, etcétera) debidas al trabajador y demás rubros declarados procedentes e identificados por la ley, en la medida *“que gocen del privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11) del artículo 14 de la Ley N° 26.086”*.

El hecho de no haberse contemplado una audiencia en la que pueda ser oído el trabajador y/o el deudor antes de que el juez se expida, hará de la vía apelativa una instancia que distará de ser eventual, para transformarse en regular y habitual, aunque la tendencia y el espíritu de agilidad que hace a la oficiosidad del texto de la Ley N° 26.086 y reconoce al pronto pago, se halla en íntima vinculación con lo que en su momento requería la doctrina, en cuanto a que el instituto del pronto pago discurriera a través de un sistema de verificación de oficio, abreviado y especial<sup>4</sup>.

---

4 **Alegría, Héctor**: *“Relación laboral, crédito laboral y concurso del empleador”*; R.D.C.O. N° 19, 109. Para este autor, el pronto pago debía ser iniciado por el síndico, elaborando para ello el listado de créditos de origen laboral que se hallaban en condiciones de ser satisfechos por esta vía; una segunda etapa reservada para escuchar a los interesados y, respetado el principio de bilateralidad, el juez se encontrará en condiciones de pronunciarse.



### 6.3. El Pronto Pago

Por otra parte, la Ley N° 26.086 mantiene el segundo apartado del artículo 16 para la regulación del pronto pago de los créditos laborales, disponiendo a tal fin que:

*"Pronto pago de créditos laborales.*

*Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14, inciso 11°), el Juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 232, 233 y 245 a 254, 178, 1.809 y 182 de la Ley N° 20.744; artículo 6° a 11 de la Ley N° 25.013; las indemnizaciones previstas en la Ley N° 25.877, en los artículos 1° y 2°; en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la Ley N° 24.013; en el artículo 44 y 45 de la Ley N° 25.345 y en el artículo 16 de la Ley N° 25.561, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11) del artículo 14."*

Los párrafos tercero y cuarto completan la previsión normativa al establecer que:

*"Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14, inciso 11°, no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.*

*Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando se tratare de créditos que no surgieren de los libros que*

*estuviere obligado a llevar el concursado, existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.”*

A pesar de todo y como todos podemos apreciar, las **intenciones** y las **reformas** a la Ley de Concursos y Quiebras, tienden a la proyección de un “*aggiornado*” pronto pago, tratando de presentarlo como una versión mejorada y dotada de mayor practicidad que su predecesor. Es así que partiendo de los últimos “*parches*” a la Ley de Concursos y Quiebras, se pretende diseñar un nuevo sistema de pronto pago, advirtiéndose en principio y mínimamente dos (2) alternativas posibles:

- 1) El pronto pago dispuesto de oficio;
- 2) El pronto pago sujeto a petición de parte (sea del trabajador o bien por denuncia al momento de presentación, por el propio deudor).

Habiendo ya expuesto sobre la primer alternativa, puede decirse además que si un crédito laboral no hubiera sido denunciado por el Deudor al momento de la petición de su Concurso a través de su inclusión en el listado que determina el artículo 14, inciso 11), de la Ley de Concursos y Quiebras; no significa que no pueda disponerse su pronto pago.

En tal caso y ante este supuesto, ya no alcanzará con la instancia oficiosa que se expusiera, se requerirá de un acto (de presentación ante el juez de radicación de la causa) por parte de quien invoca un interés concreto por lo que también, de este modo se entiende que no es necesaria la insinuación ante el síndico para verificación tempestiva del crédito en el concurso, ni se requiere una sentencia en juicio laboral previo.

Lo único que se establece es que frente al pedido del Acreedor (empleado o ex dependiente), el juez debe dar participación al Deudor (Concursado) y previa vista, receptar la opinión con el consejo del síndico

para posteriormente emitir una Resolución en la que se otorga, concede, autoriza el pago de dichos créditos. Además está decir que dicha resolución necesariamente debe estar fundada y motivada, lógica y legalmente, para constituir un acto jurisdiccional válido. Manteniéndose lo que dispone la ley que, ante el pedido de pronto pago formulado por el trabajador no será necesario cumplir el procedimiento verificadorio ni tampoco acompañar sentencia emitida por algún Juzgado del Trabajo.

## 7. DIFICULTADES

Podrá suceder que ante la oportunidad de “*peticionar*” por parte del pretense acreedor laboral, solicitando el **pronto pago**, se presenten variables o alternativas enmarcadas en ciertas dificultades que momentáneamente impedirán la concreción de dicho pedido. Así y sin pretender abarcar todos los casos, podrían resaltarse las siguientes:

### 7.1. Rechazo de la pretensión del pronto pago

El texto modificado del artículo 16, con redacción diferente a la de origen<sup>5</sup>, mantiene las mismas razones por las cuales el juez a cargo del proceso concursal puede desestimar ya sea parcial o totalmente la pretensión de cobrar que formula el acreedor laboral “*Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando se tratare de créditos que no surgieren de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado, existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el petionario y el concursado ...*”.

---

5 El artículo 16, de la Ley N° 24.522, establece que:

“**Artículo 16**— ... Sólo puede denegarse total o parcialmente mediante resolución fundada en los siguientes supuestos: que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o en que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado ...”